

Devuelve expediente 05001311000220210037201

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Medellín

<secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 2/05/2022 8:53

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

[05001311000220210037201E](#)

DOCTOR

JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA

MEDELLÍN

Radicado: 05001311000220210037201

M. Sustanciador (a): Edinson Antonio Múnera García

Cordial saludo

Decidido el recurso de apelación, mediante providencia de 25 de abril de 2022, se devuelve a ese despacho el expediente de la referencia.

Atte,

Teresita Vergara Vargas

Secretaria



Secretaría Sala de Familia

(4) 4017883

Calle 14 # 48-32 - Piso 1 Medellín

Lunes a Viernes 8:00 a 12:00 m. y 1:00 a 5:00 p.m.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA DE FAMILIA

RECURSO: APELACIÓN AUTO

CÓDIGO DEL MUNICIPIO	0	5	0	0	1
CÓDIGO DEL JUZGADO				3	1
ESPECIALIDAD				1	0
CONSECUTIVO JUZGADO			0	0	2
AÑO RADICACIÓN DEL PROCESO		2	0	2	1
CONSECUTIVO DE RADICACIÓN	0	0	3	7	2
CONSECUTIVO RECURSOS				0	1

MAGISTRADO PONENTE: DR. EDINSON ANTONIO MÚNERA GARCÍA

PROCESO: SUCESIÓN

INTERESADOS: CAROLINA ISAZA GÁLVEZ

CAUSANTE: ROSA ERNESTINA CARVAJAL DE ISAZA



ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha de Impresion 19/abr./2022

Página 1

GRUPO A. AUTOS P. SUCESION HEREN YA. TEST. LIO SOC C
CD. DESP 001 SECUENCIA: 445
REPARTIDO AL DESPACHO
FECHA DE REPARTO 19/abril/2022 02:55:56p.m.

EDINSON ANTONIO MUNERA GARCIA

IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLLIDOS	PARTE
1152226765	CAROLINA	ISAZA GALVEZ	DEMANDANTE
SD792148	ROSA ERNESTINA	CARVAJAL ISAZA	DEMANDADO

APELACION DEL JDO 2 FLIA MED RAD 2021 372



ofjudicial
C02001-OJ02X16

oficial judicial de la Rama Judicial Pública de Colombia

FUNCIONARIO DE REPARTO

APELACION DR EDINSON ANTONIO MUNERA GARCIA ACTA 0445

Leonardo Fabio Rubio Jeronimo <lrubioj@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 19/04/2022 2:57 PM

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Medellín <secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Leonardo Fabio Rubio Jerónimo
Auxiliar Administrativo

Oficina Judicial
Seccional Antioquia -Chocó

✉ lrubioj@cendoj.ramajudicial.gov.co

☎ Teléfono: +57-4 262 88 14

📍 Cra 52 No. 42-73 Medellín-Antioquia

De: Paola Andrea Marulanda Chavarria <pmarulac@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 19 de abril de 2022 11:52

Para: Leonardo Fabio Rubio Jeronimo <lrubioj@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: REMISION PROCESO APELACION

De: Reparto Oficina Judicial Tribunal Superior - Seccional Medellín

<repartofjudtsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 18 de abril de 2022 11:02

Para: Paola Andrea Marulanda Chavarria <pmarulac@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: REMISION PROCESO APELACION



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Diana Patricia Puerta Arbelaez
Asistente Administrativa
Oficina de Apoyo Judicial
Tribunal Superior de Medellín
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Seccional Antioquia-Chocó

✉ repartofjudtsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

☎ Teléfono: +57-4 352 52 33

📍 Calle 14 # 48-32 Piso 1, Medellín-Antioquia

De: Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 18 de abril de 2022 10:55

Para: Reparto Oficina Judicial Tribunal Superior - Seccional Medellín

<repartofjudtsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REMISION PROCESO APELACION

Buenos días, remito enlace del proceso de sucesión radicado bajo el numero 2021-00372 a fin de que surta recurso de apelación. Feliz día.

📁 [2021-00372 \(RECHAZADO - APELACION\)](#)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 2 DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

☎ (4) 232 83 90

✉ j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co

🌐 www.ramajudicial.gov.co

📍 Cra 52 # 42-73, piso 3, oficina 302

🕒 Lun. a Vier. 8 am -12 m y 1 pm - 5 pm

📄 **Importante:**

Las solicitudes y escritos enviados a este correo por fuera del horario laboral, se entienden recibidos al día hábil siguiente.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el

destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.


TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín
TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SECRETARÍA SALA DE FAMILIA

Medellín, veinte (20) de abril del dos mil veintidós (2022)

Doctor Edinson Antonio Múnera García

A su despacho

Asunto	Reparto proceso radicado 05001311000220210037201
Recurso	Apelación auto de 9 de febrero de 2022
Proceso	Sucesión
Parte demandante	CAROLINA ISAZA GÁLVEZ Cédula de ciudadanía 1.152.226.765
Causante	ROSA ERNESTINA CARVAJAL DE ISAZA Cédula de ciudadanía 22016020
Recibido de la Oficina de Reparto de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Antioquia	12 archivos en pdf que suman 99 páginas Audios o videos: no
Observación	



TERESITA VERGARA VARGAS
SECRETARIA



“Al servicio de la justicia
y de la paz social”

Proceso	Sucesión
Radicado	05001-31-10-002-2021-00372-01 (2022-103)
Causante	Rosa Ernestina Carvajal de Isaza
Decisión	Revoca
Auto N°	033
Ponente	Edinson Antonio Múnera García

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE FAMILIA

Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede la sala a resolver el recurso de apelación presentado por el vocero judicial de Carolina Isaza Gálvez, lo que se hace conforme al siguiente esquema:

1.- Antecedentes

1.1. Por auto del 9 de noviembre de 2021, el juzgado de conocimiento inadmitió la demanda radica por Carolina Isaza Gálvez, tras cavilar que: *“De conformidad con lo establecido en el artículo 488 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1312 del Código Civil, la señora CAROLINA ISAZA GALVEZ carece de legitimación en la causa por activa para iniciar el presente trámite. Se advierte al profesional del derecho, que en el caso que nos ocupa, no nos encontramos frente a una acreedora hereditaria, pues no puede confundirse las deudas y créditos del posible heredero hereditario, con las acreencias de la sucesión. En tal sentido, deberá acreditarse dentro de la demanda el poder otorgado por cualquiera de los*

*herederos de la señora **ROSA ERNESTINA CARVAJAL ISAZA**, de quien además deberá aportarse los documentos correspondientes a fin de acreditar su calidad”.*

1.2. En memorial del 17 de noviembre de 2021, el mandatario judicial de la promotora informó que no era posible adunar poder especial de algún heredero, pero que la demanda se presentaba por Carolina Isaza Gálvez como acreedora de una deuda alimentaria, constituida en una sentencia judicial dictada en contra de Mauricio Augusto Isaza Carvajal, heredero de la causante Rosa Ernestina Carvajal de Isaza, condición que se encuentra acreditada con el registro civil de nacimiento, por lo que busca el pago de la acreencia respecto de los derechos patrimoniales que le corresponderán en el proceso de sucesión que no ha iniciado.

2.- Providencia opugnada

Se trata del auto de fecha 9 de febrero de 2022, por el cual se rechazó el escrito introductor, al no acreditarse la legitimación en la causa por activa de la solicitante.

3.- Motivos de la censura

Al presentar el recurso de apelación, el apoderado judicial de la accionante adujo que, si bien no subsanó el requisito exigido por el a quo, también es cierto que su representada es acreedora de Mauricio Augusto Isaza Carvajal, quien no posee más activos para cumplir con la obligación, sin que sea dable permitir la venta de dichos bienes como lo pretende.

Luego de trasuntar el artículo 87 del Código General del Proceso, concluyó que el legislador abrió la puerta para presentar demanda de manera directa contra los herederos determinados e indeterminados y que, aunque es comprensible el razonamiento jurídico del juzgador, deja en el olvido la acción que tiene sobre los derechos de Mauricio Augusto Isaza Carvajal como heredero y que se materializarían con la adjudicación de la masa sucesoral.

4.- Problema jurídico a resolver

Corresponde a esta Sala Unitaria determinar si la decisión de rechazar la demanda, se encuentra o no ajustada a los postulados legales.

5.- Consideraciones

La apertura de una sucesión por la jurisdicción, exige la presentación de una demanda, la misma que debe contener los requisitos que ha establecido previamente el legislador en el artículo 488 del Código General del Proceso, esto es, el nombre y vecindad del actor, la indicación del interés que le asiste para radicarla, el nombre del causante, su último domicilio, así como el nombre y la dirección de todos los herederos conocidos y la manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, aunque si se guarda silencio se entenderá que se acepta con beneficio de inventario.

Además de esta información, el artículo 489 ibidem exige que el interesado debe arrimar la prueba de la defunción del causante, copia del testamento y de la escritura de protocolización de las diligencias,

y de su apertura y publicación, la acreditación del grado de parentesco, la prueba de la existencia del matrimonio, de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida, un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan, un avalúo de los bienes relictos, la prueba del crédito y del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, según el caso.

Como en toda demanda la legitimación en la causa por activa debe estar presente, y su análisis debe hacerse por el juzgador desde el umbral, pero no solo partiendo de lo reglado en los mencionados preceptos y de lo estatuido en el artículo 1312 del Código Civil, también, invocándose la calidad de acreedor, de los artículos 1295 y 2488 del Código Civil y el 493 de la Ley 1564 de 2012.

Esto porque como lo precisó en su obra "Derecho de Sucesiones" el tratadista Pedro Lafont Pianetta "*Los acreedores personales de un heredero tienen ciertos derechos con relación al derecho hereditario de este último, tales como los de perseguir su patrimonio y particularmente dicha cuota hereditaria (Art. 2488 C.C.), hacerse autorizar por el juez para aceptar por su deudor que ha repudiado la herencia (Arts. 1295 C.C. y 592 del C.P.C.) (Art. 493 C.G.P.), obtener la rescisión de la aceptación pura y simple que fraudulentamente ha hecho su deudor (Art. 2191 C.C.) y el de subrogarse en el ejercicio de la acción de petición de herencia (acción oblicua o subrogataria) que no ha querido ejercer su heredero- deudor*".¹

Un análisis integral y sistemático del ordenamiento jurídico, permite vislumbrar que aquella legitimación no sólo se encuentra radicada en quienes tiene un interés directo en los bienes que conforman la masa sucesoral y que se ha entendido se encuentran enlistados en el

¹ Tomo II. Librería Ediciones del Profesional Ltda. Página 808

artículo 1312 del Código Civil, extendiéndose por supuesto al compañero permanente, también aquella puede estar en cabeza de quien no es heredero², como ocurre con el acreedor personal del heredero o legatario, en aras de materializar su derecho de persecución de bienes y la posibilidad de aceptar la asignación que haya repudiado el heredero o legatario, hasta la concurrencia de su crédito, en virtud del perjuicio que se le ocasiona.

Según el mencionado canon 1295 ibidem *“Los acreedores del que repudia en perjuicio de los derechos de ellos, podrán hacerse autorizar por el juez para aceptar por el deudor. En este caso la repudiación no se rescinde sino en favor de los acreedores, y hasta concurrencia de sus créditos; y en el sobrante subsiste”*.

Mientras el artículo 493 del Código General del Proceso prevé que *“Con el fin de iniciar el proceso de sucesión o para intervenir en él, mientras no se haya proferido sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes, cualquier acreedor de un heredero o legatario que hubiere repudiado la asignación, podrá solicitar al juez que lo autorice para aceptarla hasta concurrencia de su crédito, para lo cual deberá afirmar bajo juramento, que se entenderá prestado por la presentación del escrito, que la repudiación le causa perjuicio.*

El juez concederá la autorización si se acompaña título que pruebe el crédito, aunque esté sujeto a plazo o condición pendiente. El auto que niegue la solicitud durante el curso del proceso es apelable en el efecto diferido; el que la concede en el devolutivo” (subraya intencional).

Normas en las que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se sustentó para indicar en la sentencia STC8687-2019 que el *“Código Civil permite a los “acreedores” del causahabiente que ha declinado la*

² *“Si en la demanda no se señalan herederos conocidos y el demandante no lo es, ...” dice la parte final del artículo 490 del Código General del Proceso.*

herencia, revocar esa determinación hasta la valía de la prestación que éste le adeuda, con suficiente legitimación dimanante del crédito debido, acudiendo ante los jueces competentes.

Ahora, para el surgimiento de la preanotada prerrogativa el legislador facultó a “cualquier persona interesada” a conminar al “sucesor” a manifestar si “acepta o declina la herencia”, pues tan sólo cuando se exteriorice el anunciado repudio emerge la posibilidad para el afectado de desconocer esa expresión de voluntad, en los términos ya referidos.

Puestas así las cosas, brota diamantino que si el legislador autorizó a los acreedores del “sucesor” a desconocer el albedrío del asignatario, cuanto más a emprender el trámite mortuario con miras a forzar el pronunciamiento de su deudor en uno u otro sentido, pues únicamente podría aquél salir a la defensa de sus intereses pecuniarios insolutos bajo las comentadas figuras.”.

Por consiguiente, bajo los lineamientos legales y jurisprudenciales la demanda de apertura procesal de la sucesión puede promoverse no sólo por los asignatarios, el cónyuge, compañero permanente o acreedor hereditario, también por el acreedor personal de quienes ostentan la calidad de herederos, siendo necesario revocar la decisión confutada.

En el sub examine, Carolina Isaza Gálvez solicitó la apertura de la sucesión de Rosa Ernestina Carvajal de Isaza, asunto que le fue asignado al Juez Segundo de Familia de Oralidad de esta ciudad, quien inadmitió y, posteriormente rechazó la demanda, señalando que no tiene legitimación en la causa o en otras palabras, interés para obrar y ejercer la tutela judicial efectiva, el que según la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil *“está dado por el perjuicio cierto, legítimo, concreto*

y actual que ostenta determinada parte o interviniente procesal para obtener sentencia de fondo cuando han sido lesionados sus derechos o éstos se encuentren en peligro”³.

Y es que “El interés para obrar, de consiguiente, es el motivo sustancial de carácter particular, subjetivo (no general), legítimo (autorizado por ley), directo (para su propio provecho o del representado), real y concreto (que no sea abstracto) que mueve a una parte seriamente a presentar una pretensión o excepción al Estado para obtener una sentencia de mérito o de fondo a su favor, asimilable propiamente con el interés en la pretensión o la excepción. Es el beneficio que le pueda reportar el desenlace de la controversia, por cuanto constituye esencia de la pretensión más no de la acción o de la contradicción. En el caso del demandado, hace relación al móvil para contrarrestar las pretensiones y en los terceros por aquello que en concreto motiva su intervención; o como expone la doctrina académica: « (...) la utilidad o el perjuicio jurídico, moral o económico que para el demandante y el demandado puedan representar las peticiones incoadas en la demanda y la consiguiente decisión que sobre ellas se adopte en la sentencia»⁴.

Sin embargo, ante la alegada calidad de acreedora del heredero Mauricio Augusto Isaza Carvajal, la que Carolina Isaza Gálvez pretende demostrar con la sentencia dictada el 16 de octubre de 2020 por el Juzgado Trece de Familia de Oralidad de esta Urbe, en el proceso con el consecutivo 05001-31-10-013-2019-00851-00, donde se resolvió seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones alimentarias en beneficio de Carolina Isaza Gálvez y en contra de Mauricio Augusto Isaza Carvajal, el registro civil de nacimiento de este último y de defunción de la señora Rosa Ernestina Carvajal de Isaza, la reflexión puntal del rechazo no puede ser respaldada por esta sala, toda vez que es diáfano el interés jurídico que tiene para el ejercicio de la acción, máxime si con la apertura de la sucesión se procura el repudio o la aceptación de la herencia.

³ SC5191-2020

⁴ DEVIS ECHANDÍA Hernando. Tratado de derecho procesal civil. Tomo I. Generalidades. Bogotá: Editorial Temis, 1961, p. 446.

6.- Decisión

En consecuencia, el Magistrado sustanciador de la Sala Segunda de Decisión de Familia del Tribunal Superior de Medellín, **RESUELVE: REVOCAR** el auto opugnado y **ORDENA** la devolución del legajo al Juez de primer grado para que adelante el estudio de la demanda, atendiendo la normatividad vigente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Edinson Antonio Munera Garcia
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86c3b20e07559f41e5ba8533e944aeaffe25e41cd6c8207cdc2c2da9335bf5fe

Documento generado en 25/04/2022 10:33:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN
 SALA DE FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS
 Art .295 C.G.P



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

Nro .de Estado **063**

Fecha Estado: 26/04/2022

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha de Registro	Cno	FL	Magistrado
05001221000020220000500	Revisión	DORA LUZ ESPINOSA VALLEJO	SENTENCIA 31 AGOSTO 2020 DEL JUZGADO SEGUNDO FAMILIA ENVIGADO	Auto de Tramite AUTO DEL 25 DE ABRIL DEL 2022. PRIMERO: CORREGIR el auto proferido en abril seis (6) de dos mil veintidós (2022), en el asunto de la referencia en el sentido de indicar que se ADMITE la demanda – recurso extraordinario de revisión formulada por Dora Luz Espinosa Vallejo, por intermedio de apoderado judicial, frente a la sentencia No. 108 proferida en agosto 31 de 2020, por la Jueza Segunda de Familia de Oralidad de Envigado, Antioquia, en el proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y disolución de la última, promovido por Luz Helena Herrera Restrepo en contra de la primera. SEGUNDO: En consecuencia, el auto admisorio del recurso y está providencia se ordena notificar a Luz Helena Herrera Restrepo conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado de la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 91 del Código General del Proceso por el término de cinco (5) días.	25/04/2022			FLOR ANGELA RUEDA ROJAS S F
05001311000220210037201	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	CAROLINA ISAZA GALVEZ	CAUSANTE ROSA ERNESTINA CARVAJAL DE ISAZA	Auto Revocado AUTO DEL 25 DE ABRIL DEL 2022. el Magistrado sustanciador de la Sala Segunda de Decisión de Familia del Tribunal Superior de Medellín, RESUELVE: REVOCAR el auto opugnado y ORDENA la devolución del legajo al Juez de primer grado para que adelante el estudio de la demanda, atendiendo la normatividad vigente.	25/04/2022			EDINSON ANTONIO MUNERA GARCIA

Remito auto proceso 05001311000220210037201

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Medellín
<secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 26/04/2022 3:08 PM

Para: Jonatan Soto Agudelo <jonatanabogado@outlook.com>

Cordial saludo

Para su conocimiento y los fines que estimen pertinentes, se remite providencia emitida en el asunto de la referencia, la cual se notificó por estados electrónicos el día 26 de abril de 2022.

Atte.,

Teresita Vergara Vargas
Secretaria



Secretaría Sala de Familia

(4) 4017883

Calle 14 # 48-32 - Piso 1 Medellín

Lunes a Viernes 8:00 a 12:00 m. y 1:00 a 5:00 p.m.



TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
Medellín, veintinueve (29) de abril del 2022

Oficio703

DOCTOR
JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA
MEDELLÍN

Radicado: 05001311000220210037201
M. Sustanciador (a): Edinson Antonio Múnera García

Cordial saludo

Decidido el recurso de apelación, mediante providencia de 25 de abril de 2022, se devuelve a ese despacho el expediente de la referencia.

Primera instancia	12 archivos en pdf que suman 99 páginas Audios o videos: no
Segunda instancia	1 cuaderno con 17 páginas

Atentamente,

TERESITA VERGARA VARGAS
SECRETARIA

RE: Devuelve expediente 05001311000220210037201

Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 2/05/2022 9:07 AM

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Medellín <secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ACUSO RECIBIDO. FELIZ DIA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 2 DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

(4) 232 83 90

j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co www.ramajudicial.gov.co

Cra 52 # 42-73, piso 3, oficina 302

Lun. a Vier. 8 am -12 m y 1 pm - 5 pm

**Importante:**

Las solicitudes y escritos enviados a este correo por fuera del horario laboral, se entienden recibidos al día hábil siguiente.

De: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Medellín <secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** lunes, 2 de mayo de 2022 8:53**Para:** Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Devuelve expediente 05001311000220210037201 [05001311000220210037201E](#)

DOCTOR
JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA
MEDELLÍN

Radicado: 05001311000220210037201
M. Sustanciador (a): Edinson Antonio Múnica García

Cordial saludo

Decidido el recurso de apelación, mediante providencia de 25 de abril de 2022, se devuelve a ese despacho el expediente de la referencia.

Atte,

Teresita Vergara Vargas
Secretaria



Secretaría Sala de Familia

(4) 4017883

Calle 14 # 48-32 - Piso 1 Medellín

Lunes a Viernes 8:00 a 12:00 m. y 1:00 a 5:00 p.m.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
Medellín, veintinueve (29) de abril del 2022

Oficio703

DOCTOR
JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA
MEDELLÍN

Radicado: 05001311000220210037201
M. Sustanciador (a): Edinson Antonio Múnera García

Cordial saludo

Decidido el recurso de apelación, mediante providencia de 25 de abril de 2022, se devuelve a ese despacho el expediente de la referencia.

Primera instancia	12 archivos en pdf que suman 99 páginas Audios o videos: no
Segunda instancia	1 cuaderno con 17 páginas

Atentamente,

TERESITA VERGARA VARGAS
SECRETARIA